

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210007400
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Juan Bautista Calderón Sanabria
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas

AUTO RESUELVE RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 24 de enero de 2022, a través del cual negó el mandamiento de pago.

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, y que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley, según lo establecido en los artículos 242 y ss de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante fundamento del recurso así:

"Será partir inicialmente que la demanda fue presentada de conformidad con el Decreto 820 2020, a través del Micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura en la página web de la rama oficial, donde los anexos que la componen evidentemente no se pueden allegar al despacho en original, sino escaneados, en virtud del hecho notorio a la declaratoria de pandemia promulgada por la Organización Mundial de la Salud y que el Estado colombiano acató mediante decreto 720 2020, ordenando en el caso particular que la mención de Justicia y de las entidades oficiales continuarán desarrollando sus actividades de manera remota y sin presencia. Lida, incluyendo a la Oficina Judicial de reparto, lo cual. Ha permanecido hasta la fecha a pesar de los diferentes acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura adoptados por el retorno presencial de las actividades judiciales.

En ese orden, el Despacho olvidó que el documento ejecutivo en original no puede ser aportado desde un principio por el hecho evidente de la pandemia, el cierre de los juzgados y las oficinas de reparto, motivo por el cual rechazar la demanda por no encontrar el documento original es imponer un hecho imposible para el momento de la radicación de la demanda, lo cual torna la decisión de este punto en particular en contraria a Derecho y violatorio del debido proceso...

En cuanto a la exigibilidad del documento base del recaudo, es menester recordar que el plazo para el vencimiento de la obligación es no es perpetua sino finita, pues éstas prescriben o caducan según su condición jurídica, lo cual es corroborado por la misma Jurisprudencia traída a colación por este Despacho para soportar sus argumentos para el rechazo de la demanda por esta causa...

Luego entonces, lo que se debe analizar es la condición impuesta por la entidad demandada a cumplir con la obligación dineraria cobrada. Ejecutivamente así las cosas, se tienen que el pago de la indemnización como víctima de la violencia está condicionado a:

- 1. La aplicación del método técnico de priorización.*
- 2. A la existencia de recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.*

3. A la acreditación de la inclusión del beneficiario en el registro único de víctimas.

Comenzando por la primera condición, que no es otra cosa que el conjunto de procesos técnicos que contiene, los criterios y lineamientos que tiene la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa y que fue creado mediante el Decreto 1040 del 2019, donde se tiene que su aplicación se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de las víctimas, que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento e indemnización administrativa a su favor tal como se desprende el capítulo cuarto del anexo de esa resolución.

En este orden, se tiene que la dirección técnica de reparación de la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, mediante la Resolución 04102019-796999 de 2020, resolvió indemnizarme conforme a lo preceptuado... artículo 132 de la Ley 1482 2011 y del Decreto 1084 de 2015, en la cantidad de 40 salarios mínimos mensuales que a la fecha asciende a la suma \$36,341,040, y de conformidad con el marco de la resolución anunciada y en aplicación del capítulo IV, al finalizar el 31 de diciembre de 2020, se debió ordenar la priorización o pago de dicha indemnización, lo cual hasta la fecha no se ha efectuado, esto es la unidad de víctimas se encuentra en mora de hacer el pago del reconocimiento desde el 31 de diciembre de 2020.

En cuanto a las otras dos condiciones, es claro que son de carácter presupuestal y a la aplicación del método técnico de autorización, todo lo cual se encuentra atado a lo anterior, por lo que no es necesario ahondar en su explicación, pues ya está demostrado que la resolución ejecutadas y tiene una fecha de vencimiento consagrada, no en el documento base recaudo, sino en la ley."

2. CASO CONCRETO

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho se pronunciará sobre el primer cargo, esto es, la falta de presentación del título ejecutivo en original.

Sobre el particular, es de suma importante señalar que la demanda fue radicada el 8 de marzo de 2021 (Doc. No. 03 expediente digital), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y que de acuerdo a las decisiones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura, para dicha fecha no era posible el acceso de los usuarios a las instalaciones de las diferentes sedes judiciales con el objetivo de radicar demandas u otro documento. Sin embargo, no deja de ser menos cierto que el demandante no adjuntó el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada (considerado el título ejecutivo), en copia auténtica como lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. Trámite que sí era posible de realizar ante cualquier autoridad notarial del país; así como tampoco allegó la constancia de ejecutoria de dicha decisión, como también era su deber, conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que para la fecha de la presentación de la demanda el título del cual se pretende su ejecución no podía ser presentado en original, también lo es que el demandante no acreditó así fuera de manera sumaria, que se encontraba imposibilitado materialmente para presentar el título y su constancia de ejecutoria en copia auténtica, y mucho menos solicitó por dicha causa, la inaplicación de lo dispuesto en el artículo en cita.

Conforme a lo indicado, no se puede perder de vista que según la norma referida, quien pretenda la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo, debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales están contempladas para otorgarle al juez certeza sobre la persona que lo elaboró, lo firmó o a quien se le atribuya el documento, así como el momento en que dicha decisión quedó en firme, por cuanto esta información tiene repercusión directa respecto de la exigibilidad del título, esto es, a partir de que fecha el deudor debe cumplir con la obligación.

Ahora bien, respecto al segundo argumento, esto es, la exigibilidad del título presentado, para el Despacho la tesis planteada por el recurrente no tiene vocación de prosperar, toda vez que como se indicó de manera clara en el auto del 24 de enero del año en curso y

conforme a lo dispuesto en el artículo 1530¹ del Código Civil, el pago de la indemnización referida en el acto administrativo allegado por el ejecutante, no establece de manera clara un plazo para que sea exigible la obligación; por el contrario, lo que establece es una serie de condiciones suspensivas, esto es, varios acontecimientos o circunstancias futuras, relacionadas con: *1. La aplicación del método técnico de priorización. 2. la existencia de recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. 3 la acreditación de la inclusión del beneficiario en el registro único de víctimas*, las cuales deben surtirse todas ellas, para que la obligación contenida en el acto administrativo presentado exista y deba ser cumplida por el deudor.

En ese orden de ideas, mientras el acreedor, que en el caso concreto, es el señor Juan Bautista Calderón Sanabria, no demuestre la ocurrencia o acaecimiento de la condición suspensiva, no podrá afirmar que tiene derecho o que el deudor, es decir, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas se encuentra en mora, pues no existe obligación exigible, tal como lo consagra el artículo 1542 del Código Civil al disponer que *"No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente."*

Criterio que comparte la doctrina especializada, al considerar:

*"Durante este periodo [pendencia], el derecho del acreedor no ha nacido aún, la obligación no existe todavía, lo que hace la diferencia entre la obligación afectada por un término y la obligación bajo condición. El deudor a término es ya deudor, mientras que el deudor bajo condición suspensiva no lo es aún."*²

En idéntico sentido, la Corte de Suprema de Justicia ha considerado:

*"3.- Ahora, para efectos del litigio y del despacho del cargo, el estudio habrá de contraerse a las obligaciones condicionales. Según la reglamentación legal, la condición es un hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho. Por consiguiente, la obligación resulta ser condicional, cuando queda sujeta a un acontecer futuro, que puede suceder o no (art. 1530 del C.C.). De suerte que la incertidumbre en la realización del hecho futuro, según la ley, es lo que caracteriza la condición, la cual es suspensiva sí mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho (art. 1536 del C.C.)."*³

Ahora bien, si el ejecutante considera que la entidad demandada contaba hasta el 31 de diciembre de 2020 para aplicar el método técnico de priorización y que a la fecha no ha cumplido con dicha deber, debió requerir su cumplimiento por vía administrativa y no pretender que por el simple paso del tiempo, se hiciera exigible la obligación de pago de la indemnización administrativa, pues, como fue indicado en párrafos precedentes, el pago de dicho derecho no está sujeto a un plazo, sino a una condición suspensiva, en tanto el derecho al pago no se genera, hasta tanto los acontecimientos futuros señalados en el acto administrativo no sean cumplidos en su integralidad.

Conforme a lo señalado, el Despacho no repondrá el auto proferido el 24 de enero de 2022 y en consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

¹ Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no."

² FabreMagnan citado por Fernando Hinestrosa. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES – DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES: EL NEGOCIO JURÍDICO. Tomo II, Volumen II. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2015. Pág. 641.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Alberto Ospina Botero. Sentencia del 18 de agosto de 1987, G.J.T. CLXXXVIII, No. 2427, II semestre 1987, págs. 107-116.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de auto proferido el 24 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd0cb7fcd106cbe68e13fd9de447585d23ba4c7d4edf6a1cea1368a2b3ff02**

Documento generado en 27/05/2022 07:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>